



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1082/2024 C. A. La Rioja 12/2024

Resolución nº 1411/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.E.K., actuando como administrador solidario en representación de CERTIACUATIC ARQUITECT S.L., y D. E.P.C., actuando en representación en su condición de administrador único de la empresa PLAY ARQUITECTURA S.L, contra su exclusión y la adjudicación acordadas en el procedimiento de licitación referido al contrato denominado *“Contrato servicios de redacción y dirección del proyecto de 40 viviendas energéticamente eficientes con destino a alquiler social y/o asequible en calle Margarita de Austria, Manzana 2 de Alfaro”*, con expediente 65-7-2.01-0006/2024, promovido por el Instituto de la Vivienda de La Rioja, S.A , este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de la Vivienda de La Rioja, S.A, a través de su Consejo de Administración, convocó mediante anuncio publicado en el Portal de Contratación Electrónica del Gobierno de La Rioja de 21 de mayo de 2024, (así como en el DOUE número: 299892-2024/ DO S: 98/2024, del 22 de mayo de 2024), la licitación del contrato de servicios denominado *“Contrato servicios de redacción y dirección del proyecto de 40 viviendas energéticamente eficientes con destino a alquiler social y/o asequible en calle Margarita de Austria, Manzana 2 de Alfaro. Expediente 65-7-2.01-0006/2024”*, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, con un valor estimado del contrato, IVA excluido, de trescientos ochenta y un mil veinte euros con sesenta y seis céntimos (381.020,66 €) y un plazo de duración máximo de 15 semanas.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las



Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la LCSP, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 22.1 b) de la LCSP, al ser su valor estimado superior a 221.000 €, y de carácter privado conforme al artículo 26.1 b) de la LCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2024 en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, D. D.E.K., actuando como administrador solidario en representación de CERTIACUATIC ARQUITECT S.L., y D. E.P.C., actuando en representación en su condición de administrador único de la empresa PLAY ARQUITECTURA S.L., interponen recurso especial en materia de contratación, contra los acuerdos de excusión de su oferta y de adjudicación del contrato a favor de la empresa MBG INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.L., adjudicación que fue acordada el 18 de julio de 2024 y comunicada el 22 de julio de 2024 por medios electrónicos.

Cuarto. El órgano de contratación, el 9 de agosto de 2024, remitió al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 9 de agosto de 2024 a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, no habiéndose presentado alegaciones.

Sexto. Una vez interpuesto el recurso, con fecha 5 de septiembre de 2024, el Tribunal declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.2 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado por la Resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, (BOE nº 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. Las recurrentes, CERTIACUATIC ARQUITECT S.L., y PLAY ARQUITECTURA S.L., están legitimadas al tratarse de licitadores del contrato con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de ser adjudicatarias y cuya oferta, atendiendo al precio y la puntuación que puede llegar a recibir según el documento nº 10 del expediente administrativo en el resto de criterios de adjudicación, podría haber sido la mejor valorada de no haber sido excluida por temeridad, por lo que de prosperar el recurso sería propuesta como adjudicataria, razón por la que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Como se ha expuesto antes, el objeto del recurso es tanto el acuerdo de adjudicación, así como la exclusión de la oferta de los recurrentes, que aparece motivada en la propuesta de adjudicación. En consecuencia, aunque formalmente el recurso se plantea contra lo que se identifica como "propuesta de adjudicación", en realidad se está impugnando la propia adjudicación acordada y comunicada a los recurrentes, la cual también implica la exclusión de su oferta al aceptase con ella la propuesta en la que se motiva la citada exclusión.

De conformidad con los artículos 44.2.b) y c) y 44.1.a) de la LCSP los acuerdos de exclusión y adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.000 € son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiendo sido presentado el recurso el 2 de agosto de 2024, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado y constando en el expediente la notificación del acuerdo impugnado el 22 de julio de 2024 el recurso habría sido interpuesto un día fuera del plazo de diez días naturales, aplicables por disponerlo así el artículo 58 del RD Ley



36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. No obstante, lo anterior, el recurso ha de tenerse por interpuesto en plazo, en aplicación de lo previsto en el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que la notificación del acto impugnado no contiene indicación alguna de los recursos procedentes, plazo y órgano ante el que interponerlos.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, procede abordar en primer lugar la causa de nulidad alegada por las empresas recurrentes por falta de comunicación o notificación de la exclusión de su oferta, así como por la inexistencia de un acto de exclusión notificado explicando los motivos en que se fundamenta.

El motivo de nulidad alegado es esencialmente formal, pues con el propio recurso acompañan los recurrentes copia de la propuesta de exclusión que contiene los motivos en que se funda, desarrollados en el informe técnico anexo a dicha propuesta, por lo que conoce las razones de su exclusión y por tanto puede combatirlos en caso de no estar de acuerdo. En el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares, (que con dicha denominación concreta se encuentra en el expediente), se dispone el procedimiento a seguir en caso de que se presenten ofertas anormalmente bajas, y así, en su estipulación 23, cabe destacar el siguiente apartado:

"El órgano de contratación a través de su órgano auxiliar evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y elevará la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de dicho órgano auxiliar en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes solicitados al servicio correspondiente, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas. En general, se rechazarán las



ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

Esta regulación procedimental es reproducción literal de la contenida en el artículo 149.6 de la LCSP.

Examinado el expediente administrativo y analizado el informe del órgano de contratación emitido con ocasión de este recurso, cabe dar por probado que la única notificación remitida por correo electrónico a los recurrentes fue la comunicación de la adjudicación acordada por el órgano de contratación, remitida y recibida el 22 de julio de 2024, en la que se decía:

"... el Consejo de Administración de IRVI en la condición que ostenta como órgano de contratación, acordó en sesión ordinaria celebrada el pasado jueves, 18 de julio, adjudicar el contrato de servicios correspondiente a la ...a la empresa "MBG INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.L." al haber presentado la oferta con mejor relación calidad- precio, tal y como consta en la propuesta de adjudicación que se ha publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el día de hoy."

Resulta artificioso que los recurrentes manifiesten que lo que recurren es la comunicación de la adjudicación, cuando en realidad la comunicación por sí misma no es sino un medio instrumental que contiene el acto administrativo susceptible de ser recurrido, en este caso la propia adjudicación acordada por el órgano de contratación.

Es cierto que no se ha procedido a una notificación individualizada del acuerdo de exclusión a las empresas recurrentes, pero no es menos cierto que dicho acuerdo existe desde el momento en que el órgano de contratación acepta la propuesta de resolución en la que se propone no solo la adjudicación, sino también la exclusión motivada de la oferta de los recurrentes, indicando expresamente su publicación en el Portal de Contratación.

La publicación de la adjudicación y de la propuesta con el informe técnico que justifica la exclusión fue publicada el 22 de julio de 2024 en el Portal de Contratación Electrónica del Gobierno de La Rioja según el apartado séptimo del informe del órgano de contratación, extremo que ha sido verificado por el Tribunal.



Es decir, el acuerdo notificado se remite a la propuesta publicada, y ésta viene acompañada del informe que motiva las razones de la exclusión, lo que permite traer a colación la doctrina referida a la motivación "in aliunde" o por remisión expresa a informes técnicos obrantes en el expediente.

En conclusión, el órgano de contratación es consciente de lo que acuerda abarcando su voluntad, que es lo que constituye el acto administrativo que emite, tanto la exclusión como la adjudicación. Además como se ha visto esta forma de proceder se ajusta literalmente al PCAP y a la LCSP, que al regular las ofertas anormalmente bajas que debán ser excluidas se limita a indicar que se la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación de la mejor oferta. Por tanto, con la adjudicación y simultánea aceptación de la propuesta en la que se indica la exclusión y los motivos de ésta, cabe concluir que sí hay un acuerdo del órgano de contratación sobre la exclusión y que ésta ha sido notificada a los recurrentes, siendo evidente su conocimiento como lo acredita el hecho de que acompañan a su recurso la propuesta de exclusión y de adjudicación de la mesa de contratación y el acuerdo del órgano de contratación aceptándola y adjudicando el contrato. En consecuencia, no concurre la causa de nulidad invocada.

Desestimada la causa de nulidad que se acaba de analizar, procede examinar los dos motivos de impugnación restantes del recurso, uno referido a los requisitos de uno de los medios personales propuestos como mejora en la oferta y el otro referido a la justificación de la baja de la oferta que la convierte en temeraria.

Sexto. Pues bien, con carácter previo, es preciso plantear el hecho de que la oferta de los recurrentes ha sido excluida solo por no justificar su bajo precio, sin que se haya decidido nada sobre la procedencia de aceptar como medio personal la arquitecto técnico propuesta sin habilitación para firmar el proyecto objeto del contrato.

En este sentido, el examen de la aptitud o no del citado medio personal corresponde a la puntuación en los criterios de adjudicación, mientras que el examen de la baja económica es requisito imprescindible para poder valorar la oferta y distribuir la puntuación de todos los criterios de adjudicación mediante la correspondiente clasificación de las ofertas.



Por esta razón en los antecedentes del acta que contiene la propuesta de adjudicación y de exclusión se indica :

“Al licitador nº 5 (- esto es los recurrentes)- además de la subsanación pertinente que no implica exclusión, se le requiere para que justifique la oferta presentada al estar incurso en presunción de anormalidad por baja, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 149.2 de la Ley de Contratos del Sector Público se le otorga audiencia para que justifique tal carácter para luego considerar la viabilidad o no de la presentada, con el apercibimiento de exclusión por no cumplimentar el requerimiento en tiempo y forma.”

Y entre la subsanación pertinente, se encontraba la siguiente:

“3) En cuanto al equipo adicional presentado, a efectos de obtener puntuación, debe acreditarnos la adscripción efectiva de la persona que identifica como segunda arquitecto técnico, en la forma establecida en el pliego en la estipulación 18 y aclarada en el requerimiento del pasado 18 de junio y que transcribimos literalmente, a efectos de mero recuerdo:

“Finalmente, se aclara de forma general que, la adscripción al servicio de los técnicos, implica la participación efectiva de éstos, mediante su firma en los documentos que requieran de su competencia en los contratos de servicios, no pudiéndose sustituir por ningún otro salvo causas excepcionales debidamente acreditadas”.”.

En consecuencia, al impugnarse la exclusión de su oferta no procede pronunciarse sobre la controversia referida. En efecto, la pretensión manifestada por los recurrentes en el suplico es de anular la adjudicación y considerar que ha quedado justificada la baja anormal de su oferta por lo que no procede la exclusión debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la clasificación de las ofertas. Por tanto nada pretende sobre la valoración referida al medio personal extra ofertado. Pero es que además la mesa de contratación no se ha pronunciado definitivamente al respecto, limitándose a realizar un requerimiento conforme a la aclaración efectuada sobre la necesidad de que los medios adscritos estén en disposición de firmar su trabajo, por lo que dado el carácter revisor de este Tribunal, no procede realizar pronunciamiento al respecto.



En este sentido la estipulación 21 del PCAP indica:

“2.- Equipo técnico adscrito para la ejecución del servicio, hasta 21 puntos.

Se valorara la organizacion y cualificacion del personal adscrito al contrato puede afectar de manera significativa a la mejor ejecucion del contrato y muy especialmente en contratos como este, donde la componente intelectual prevalece sobre otras prestaciones. Ese plus de capital humano coadyuva, de entrada, a disponer de unos medios adicionales que pueden redundar en beneficio de la calidad de la prestacion.

Se valorara, por tanto, la adscripcion de mayor numero de tecnicos para la ejecucion del presente servicio, ademas del minimo exigido en el pliego de prescripciones tecnicas de un arquitecto, arquitecto tecnico e ingeniero con competencias en instalaciones de telecomunicaciones. Esta adscripcion adicional se valorara de la siguiente forma, no computandose fracciones de tiempo adscrito, es decir, que se adscriben a la totalidad del proyecto.”

Séptimo. Expuesto lo anterior procede examinar los motivos por los que ha sido excluida la oferta de los recurrentes:

En el requerimiento efectuado se solicitaba justificación de los aspectos similares a los que vienen mencionados en el artículo 149 de la LCSP, adaptados el contrato de servicios:

“Finalmente, ponemos en su conocimiento que la oferta económica presentada por esa UTE, está incurso en anormalidad, al tener una baja de un 12,21 % de la media de las ofertas presentadas en este procedimiento de contratación.

Por ello, en cumplimiento de lo prevenido en la estipulación 23 del Pliego de Condiciones , procede que JUSTIFIQUE Y DESGLOSE RAZONADA Y DETALLADAMENTE el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que acrediten, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El ahorro que permita el servicio prestado, entre otros, sobre estos parámetros.



- *Desglose de la oferta: especificar el importe de cada unidad o concepto necesario para prestar el servicio. Atención con los costes salariales que no deben ser inferiores a los reflejados en el convenio de aplicación correspondiente.*
 - *Cálculo de los costes medios auxiliares e indirectos, si los hay o ahorros en estos conceptos.*
 - *Aportar presupuestos o compromisos de proveedores o de colaboradores externos de los trabajos que justifiquen el precio ofertado.*
 - *Análisis pormenorizado de unidades y conceptos que componen el servicio.*
 - *Gastos generales o gastos en seguridad y salud.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el servicio. Detallar los condicionantes particulares de la empresa con respecto a la ejecución de los trabajos y que tengan influencia directa sobre la valoración del contrato de servicios a prestar: perfecto conocimiento del lugar o entorno donde se prestarán los servicios;*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar el servicio.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.*
- e) La posible obtención de una ayuda de Estado.*

De no atenderse el presente requerimiento en tiempo y/o forma por el licitador se procederá a su exclusión del procedimiento de licitación sin ulterior trámite.”

Las empresas recurrentes presentaron la justificación de la baja mediante el desglose razonado y detallado del bajo nivel de los precios de la oferta económica presentada, indicando el desglose de costes laborales, (coste hora, horas anuales y seguridad social) según tipo de profesional (Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero técnico Industrial, Diseñador de interiores, Auxiliar Administrativo) así como el desglose del coste mensual del

despacho (suministros, seguro, amortización de equipos); desglose del coste de desplazamiento, según distancia, viajes semanales, meses de ejecución de la obra, coste de combustible y amortización vehículo; cálculo de los costes medios auxiliares e indirectos, los costes de proveedores y colaboradores externos de los que se aporta presupuesto, y gastos generales. Asimismo, explicaron la dedicación de cada técnico a los trabajos que conlleva la ejecución del contrato, y la previsión de 4 desplazamientos semanales durante un total de 18 meses de obra, teniendo en cuenta una visita a la semana de cada uno de los miembros integrantes de la UTE.

Conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre la justificación de las bajas incursas en presunción de temeridad, y la motivación de los acuerdos del órgano de contratación sobre la justificación ofrecida por el licitador, pudiendo citar la Resolución nº 1103/2023 de 7 de septiembre de 2023 (Recurso nº 945/2023 C. Valenciana 225/2023), en la que se indicaba: *"el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar exhaustivamente los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante. En efecto, el artículo 149 LCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación. Por otra parte, para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable."*

La mesa de contratación a través del informe técnico elaborado a tal efecto, ha analizado la justificación ofrecida y hace las siguientes observaciones: por un lado, se refiere la omisión de determinados costes obligatorios como el coste del topógrafo exigido en el pliego o los



importes relativos a los conceptos de reprografía-impresión y estudio geotécnico, aunque reconoce que su repercusión económica es mínima, por lo que no son relevantes para rechazar la justificación ofrecida de manera que simplemente considera que el beneficio del 15 % estimado se vería reducido.

También critica el hecho de que los presupuestos presentados por los recurrentes fueren de fecha posterior a la fecha de presentación de su oferta, derivando de ese hecho la consecuencia de que la oferta se pudo elaborar sin disponer de precios concretos, por lo que se hizo como meras estimaciones. Lo cierto es que ni la LCSP ni el Pliego establecen la obligatoriedad de disponer de presupuestos de terceras empresas de las que se vaya a servir el licitador, firmados con anterioridad a la presentación de su oferta, y que lo relevante es que en el momento de justificar su oferta puede aportar una prueba documental de la realidad y fundamento de los cálculos empleados para determinarla.

El informe técnico apunta que la empresa incurso en presunción de anormalidad presenta presupuestos de 3 arquitectos técnicos de fecha posterior a la presentación de ofertas que no se encontraban en la oferta presentada por el licitador en sustitución de un arquitecto técnico motivándolo en que, actualmente, no está habilitado ofreciendo su habilitación en el momento de firma de contrato o la aceptación de los otros 3 técnicos. “Es en base a este nuevo planteamiento la justificación que ahora se analiza.”

Concluye el informe técnico que *“Se considera que la oferta está presuntamente incurso en anormalidad por la inviable dedicación de los arquitectos adscritos propuesta por el licitador en su justificación para la redacción del proyecto por el plazo toda vez que plantea una dedicación de jornada completa al mismo cuando en este mismo periodo deben realizar la redacción de otro proyecto contratado con IRVI y atención a otras obras.”*

Y es que en realidad el informe técnico rechaza la viabilidad de la oferta sobre la base de datos que no se encuentran en el expediente administrativo, y que califica de fundamentales: el licitador ha sido recientemente adjudicatario de un contrato con la Sociedad promotora del contrato, para la rehabilitación de 18 viviendas en el municipio de Calahorra, y que, según ha manifestado el propio licitador, está llevando a cabo otras obras ajenas al Instituto de la Vivienda de La Rioja, S.A. Por esta razón entiende que no van a poder cumplir los dos



arquitectos, así como el arquitecto técnico interno, adscritos a la ejecución del contrato, el programa de trabajos y la dedicación horaria a jornada completa que indica en su justificación.

Sin embargo, para basar su rechazo cuenta con un calendario de firma del contrato y de ejecución que han devenido irreales, máxime tras la interposición del recurso especial. En efecto, considera que previsiblemente, el contrato se firmaría el 2 de agosto, (fecha en la que se presenta el presente recurso), finalizando, por lo tanto, el 11 de octubre, por lo que se solaparía con el contrato que ese mismo licitador tiene, además de otras obras, firmado el pasado 18 de junio con la Sociedad promotora de esta licitación, y cuyo proyecto de ejecución debe ser entregado en el máximo de 12 semanas, plazo que terminaría el 10 de septiembre. Por tanto, concluye que de adjudicar el contrato a los recurrentes sería imposible la dedicación propuesta por el licitador, poniendo en riesgo el buen fin del servicio en el plazo planteado.

Esta motivación prescinde de ponderar la viabilidad económica de la oferta, y se basa en datos ajenos a la oferta presentada, y a su justificación en los términos del requerimiento efectuado, por lo que debe ser rechazada. No se rechaza la viabilidad de la oferta por falta de explicación satisfactoria del bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador o porque la oferta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, ni tampoco por que se vulnere la normativa sobre subcontratación o no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes. Se rechaza porque se considera que el licitador no podrá adscribir los arquitectos propuestos con la dedicación horaria completa, porque han de atender otros contratos, partiendo de una hipótesis incierta como es la fecha que estima como fecha probable de firma del contrato.

Ahora bien, como exponen los recurrentes el plazo calculado en el informe técnico para firmar el contrato es pequeño: 9 días hábiles (desde la publicación de la adjudicación el día 22 de julio hasta el día 2 de agosto). En realidad, no es conforme con la previsión contenida en la estipulación 28 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, que establece que la formalización deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores en la forma prevista en el artículo 151 de la LCSP.



Es decir, el solape al que se refiere el informe con el plazo de entrega del proyecto del otro contrato sería inferior. Por otra parte, el fundamento de la exclusión tampoco considera aspectos como los que manifiestan los recurrentes, como es la flexibilidad horaria y organizativa de los arquitectos adscritos por su condición de autónomos. En consecuencia, la motivación de la exclusión carece del rigor necesario para rechazar la oferta y excepcionar el principio de adjudicación a la oferta más ventajosa.

Visto cuanto antecede, debe estimarse el recurso, anulando la exclusión y la adjudicación acordadas, debiendo retrotraer el procedimiento al momento de la valoración y clasificación de las ofertas incluyendo la de los recurrentes y haciendo en su caso la propuesta de adjudicación que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, como hemos indicado anteriormente, la mesa se limitó a realizar un requerimiento, en la sesión de 3 de julio, al licitador para que “a efectos de obtener puntuación” acreditara lo siguiente:

“3) En cuanto al equipo adicional presentado, a efectos de obtener puntuación, debe acreditarnos la adscripción efectiva de la persona que identifica como segunda arquitecto técnico, en la forma establecida en el pliego en la estipulación 18 y aclarada en el requerimiento del pasado 18 de junio y que transcribimos literalmente, a efectos de mero recuerdo:

“Finalmente, se aclara de forma general que, la adscripción al servicio de los técnicos, implica la participación efectiva de éstos, mediante su firma en los documentos que requieran de su competencia en los contratos de servicios, no pudiéndose sustituir por ningún otro salvo causas excepcionales debidamente acreditadas”.

Por tanto, deberá pronunciarse en vista de la documentación presentada en contestación al requerimiento de subsanación realizado a efectos de obtener la puntuación que corresponda, sobre si la segunda arquitecta técnica reúne los requisitos para ser valorada, previamente a efectuar la clasificación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D.E.K., actuando como administrador solidario en representación de CERTIACUATIC ARQUITECT S.L., y D. E.P.C., actuando en representación en su condición de administrador único de la empresa PLAY ARQUITECTURA S.L, contra su exclusión y la adjudicación acordadas en el procedimiento de licitación referido al contrato denominado *“Contrato servicios de redacción y dirección del proyecto de 40 viviendas energéticamente eficientes con destino a alquiler social y/o asequible en calle Margarita de Austria, Manzana 2 de Alfaro”*, con expediente 65-7-2.01-0006/2024, promovido por el Instituto de la Vivienda de La Rioja, S.A , y anular tanto la exclusión como la adjudicación acordadas, debiendo retrotraer el procedimiento al momento de la valoración y clasificación de las ofertas incluyendo la de los recurrentes y haciendo en su caso la propuesta de adjudicación que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES